



Exp N.º 126 del 24 de junio de 2026
Infracción

AUTO N.º 0822 - - - - 11 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en el acta de incautación de elementos de la Policía Nacional, se observó que, el 26 de mayo de 2026, en el municipio de Buenavista (Sucre), se realizó la incautación de 8 baretas de 3 metros de largo y 1 listón de tres metros de largo, al señor OMAR JOSÉ GARCÍA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.242.305, residente en el municipio de Magangué (Bolívar).

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213495, y acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 27 de mayo de 2026.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0175 del 19 de junio de 2026, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

El día 27 de mayo de 2026, se atendió llamado realizado por la Policía Nacional, con el objetivo de brindar acompañamiento técnico y efectuar el recibimiento de material forestal maderable objeto de decomiso preventivo.

Según información suministrada por personal de la Policía Nacional, en desarrollo de labores de patrullaje realizadas en zona rural del municipio de Buenavista, departamento de Sucre, identificaron actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas presuntamente por el señor Omar José García Benavides, identificado con cédula de ciudadanía N.º 73.242.305 expedida en Magangué. Durante el procedimiento, las autoridades solicitaron el respectivo permiso o autorización de aprovechamiento forestal, documento que no fue aportado por el presunto infractor, razón por la cual procedieron a realizar el decomiso preventivo del material forestal hallado en el sitio, siendo posteriormente trasladado hasta las instalaciones de la Estación de Policía de Buenavista.

Asimismo, las autoridades indicaron que el presunto infractor manifestó haber sido contratado por el propietario del predio denominado "Santa fe", ubicado en la dirección calle 9 N.º 3B-35, con coordenadas geográficas LN: 9.3278 LW: -74.9691, sin aportar mayores datos que permitieran la plena identificación del mismo. De igual manera, señalaron que, previo a la llegada de las autoridades al sitio, ya había sido retiro del lugar el material vegetal resultante de la tala de tres (3) individuos arbóreos.

Posteriormente, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron la respectiva evaluación técnica del material forestal, incluyendo su cubicación e identificación, así como el diligenciamiento del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N.º 213495 y del acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable, finalmente el material forestal fue dejado preventivamente bajo custodia de la Policía Nacional en la Estación del municipio de Buenavista, hasta tanto sea puesto a disposición de CARSUORE.

Exp N.º 126 del 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 8 2 2 - - - - 11 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO”

(...)

6. VERIFICACIÓN TÉCNICA Y LEGAL

Como resultado de la revisión efectuada durante la diligencia y de la consulta realizada en las bases de información disponibles para la autoridad ambiental, se estableció que:

- No se evidenció permiso de aprovechamiento forestal asociado a los individuos intervenidos en el predio denominado “Santa fe”, ubicado en el municipio de Buenavista.
- No fue posible acreditar la trazabilidad legal del producto forestal identificado.
- La especie forestal *Handroanthus serratifolius* (Guayacán polvillo), no se encuentra vedada conforme a la Resolución No. 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE.
- La especie corresponde a madera muy especial.

7. VALORACIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL

Con fundamento en referencias de mercado obtenida mediante consulta a industrias forestales registradas ante CARSUCRE y demás criterios técnicos aplicables para la especie evaluada, se establece que la madera correspondiente a la especie *Handroanthus serratifolius* (Guayacán polvillo), en estado de rollizas, representa valores comerciales de referencia que oscilan entre \$1.800.000 y \$2.400.000 por metro cúbico.

La presente valoración constituye una referencia técnica de mercado y podrá ser utilizada como insumo para las actuaciones administrativas o judiciales que correspondan.

8. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La especie *Handroanthus serratifolius*, conocida comúnmente como Guayacán polvillo, cumple una importante función ecológica dentro de los ecosistemas de bosque seco tropical y demás coberturas boscosas donde se desarrolla de manera natural. Esta especie contribuye a la conservación de la biodiversidad, proporcionando alimento, refugio y sitios de anidación para diferentes especies de aves, insectos polinizadores y otros organismos asociados al ecosistema forestal.

Asimismo, sus raíces contribuyen a la estabilización y protección del suelo, ayudando a disminuir procesos erosivos y favoreciendo la infiltración y retención de agua. De igual manera, participa en la regulación microclimática y en los procesos de captura y almacenamiento de carbono, aportando al equilibrio ambiental y a la mitigación del cambio climático.

La tala ilegal de individuos de *Handroanthus serratifolius* genera impactos ambientales negativos, entre los cuales se encuentran la pérdida de cobertura vegetal, disminución de hábitats para la fauna silvestre, afectación de la dinámica ecológica del bosque y reducción de la biodiversidad presente en el área intervenida. Adicionalmente, estas actividades pueden ocasionar compactación y degradación del suelo, alteración del paisaje natural y afectación de los procesos de regeneración natural de la especie.

Debido al alto valor comercial de su madera, el aprovechamiento no autorizado de esta especie puede incrementar la presión sobre las poblaciones naturales, comprometiendo la permanencia y sostenibilidad de los ecosistemas donde se encuentra establecida.

Exp N.º 126 del 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0822 - - - -

11 AGO 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO"**

Se deja constancia técnica de que el volumen total de producto forestal maderable identificado, verificado y cubicado por el personal adscrito a la Oficina de Flora – Control y Vigilancia durante la diligencia correspondió a cero punto dieciséis metros cúbicos (0.16 m³).

Así mismo, una vez culminadas las actuaciones de inspección, verificación y cubicación efectuadas, el material forestal quedó bajo custodia de la Policía Nacional en la estación de policía del municipio de Buenavista.

9. CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en la inspección realizada, la información recopilada durante la diligencia, la documentación evaluada y la verificación técnica y legal efectuada, la Oficina de Flora – Control y Vigilancia conceptúa que:

1. El producto forestal intervenido corresponde a la especie *Handroanthus serratifolius* (Guayacán polvillo).
2. Durante la diligencia se verificó un volumen aproximado de 0.16 m³ de producto forestal maderable en estado de bloques.
3. No fue posible acreditar la legalidad ni la trazabilidad del recurso forestal objeto del procedimiento, debido a la ausencia de permiso de aprovechamiento forestal y de salvoconducto único nacional de movilización.
4. La especie evaluada no se encuentra vedada según la Resolución No. 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE y corresponde a madera muy especial.
5. Se considera técnicamente procedente la medida preventiva de decomiso impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213495.
6. Se recomienda remitir el presente concepto técnico a la Secretaría General de CARSUCRE para las actuaciones administrativas y jurídicas que resulten procedentes."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano", y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Exp N.º 126 del 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0822 - - -

11 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO"

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente."

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO"

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)"*

"Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor OMAR JOSÉ GARCÍA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.242.305, por el aprovechamiento forestal de cero punto dieciséis metros cúbicos (0.16 m³) de la especie *Handroanthus serratifolius* (Guayacán polvillo) en estado de bloques, sin contar

Exp N.º 126 del 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0822 - - - -

11 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO"

previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, hecho ocurrido el 27 de mayo de 2026, en el municipio de Buenavista-Sucre, en las coordenadas LN 9.3199383 LW -74.973373, y con ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor OMAR JOSÉ GARCÍA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.242.305, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR en contra del señor OMAR JOSÉ GARCÍA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.242.305, el siguiente cargo, a título de culpa:

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal de cero punto dieciséis metros cúbicos (0.16 m³) de la especie *Handroanthus serratifolius* (Guayacán polvillo) en estado de bloques, el 27 de mayo de 2026, en el municipio de Buenavista-Sucre, en las coordenadas LN 9.3199383 LW -74.973373, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal, por parte de la autoridad ambiental competente, incurriendo con ello en una presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor OMAR JOSÉ GARCÍA BENAVIDES, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor OMAR JOSÉ GARCÍA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.242.305, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



Exp N.º 126 del 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0822 - - - - 1 AGO 2026

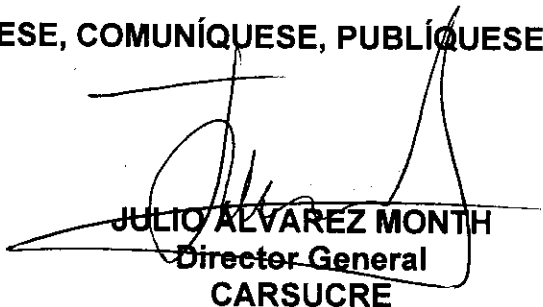
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO”

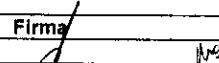
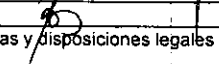
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

